

Constancia secretarial: Manizales, cinco (5) de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de local comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00055-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, cinco (5) de febrero de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Pedro Romero Quintero Arias contra Cesar Eugenio Duque Echeverri y William Duque Echeverri, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00055-00.

1. La demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP ya que no se aportó la dirección electrónica de los demandados, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma. Si aportan dirección electrónica, la parte actora deberá dar cumplimiento el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmar que las direcciones electrónicas suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

2. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar el hecho cuarto, ya que se indicó una dirección diferente a la del bien a restituir. En el acápite de pruebas se hace referencia a un contrato celebrado en el año 2020 y el aportado es del 2018.

3. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar en las pretensiones segunda y tercera se hace referencia a condenas de tipo pecuniario, ya que la naturaleza de este proceso es la restitución del inmueble, mas no el pago de acreencias económicas.

4. Revisados los anexos referidos como pruebas documentales, se advierte que no fue aportada la cédula de ciudadanía del demandante.

5. Anexar el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio que funciona en la dirección reportada en la demanda objeto de restitución. De no encontrarlo es necesario aportar el certificado expedido por la Cámara de Comercio que acredite que allí no funciona establecimiento alguno.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a l apoderado actor.

Si bien no es causal de inadmisión, como quiera que la parte actora pretende el decreto de medidas cautelares, por economía procesal, se requiere a la parte actora para que aporte caución por un valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

En caso de desear continuar la solicitud de las medidas cautelares, advertido que estamos frente a un proceso de restitución de local comercial, deberá indicar si lo pretendido es el embargo del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial promovida por Pedro Romero Quintero Arias contra Cesar Eugenio Duque Echeverri y William Duque Echeverri.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Sebastián Bermúdez Vélez portador de la T.P. 229.864 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3899cec65a193f644f0adb5fb826937c258743d196e927d02cb2511353fc6ec**

Documento generado en 05/02/2021 04:11:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**